

Cuenta. La Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹ del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, integrante de este Tribunal con el oficio sin número suscrito por el Secretario de la Ponencia Tres e Integrante del Equipo-Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha veintiocho de los corrientes y recibido el día de hoy en la oficialía de partes de este Tribunal. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno. Conste.

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/100/2021 y
JDC/119/2021.

ACTORA: REMEDIOS ZONIA LÓPEZ
CRUZ.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve los juicios ciudadanos al rubro indicados, promovidos por Remedios Zonia López Cruz² (quien se autoadscribe como mujer indígena), en su carácter de precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido MORENA³; en contra las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴ de ese instituto político, en los *procedimientos sancionadores electorales* de claves CNHJ-OAX-666/2021 y CNHJ-OAX-983/2021 de su índice.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

¹ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

² En lo subsecuente, actora o parte actora.

³ En lo subsecuente, MORENA.

⁴ En lo subsecuente, Comisión NHJ.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la actora y de la información que obra tanto en los presentes expedientes como en los diversos JDC/69/2021, JDC/86/2021 y JDC/91/2021 del índice de este Tribunal⁵, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Antecedentes generales.

1.1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515⁶ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁷ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.1.3 Convocatoria para concejalías y diputaciones. De igual forma, mediante su Acuerdo IEEPCO-CG-38/2020 del uno de diciembre pasado, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la convocatoria a los partidos políticos, candidaturas independientes, así como candidaturas independientes indígenas y afromexicanas; para las elecciones de diputaciones al Congreso local y concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos⁸; en el marco del proceso electoral local ordinario en curso.

1.1.4 Convocatoria. El treinta de enero del año en curso⁹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de

⁵ El cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional al obrar en nuestros archivos, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

⁷ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁸ En lo subsecuente, Convocatoria.

⁹ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021¹⁰; ello, en diversas entidad del País, entre las que se encontraba Oaxaca.

1.1.5 Registro de precandidatura. Con fecha cuatro de febrero, en la plataforma digital habilitada para tal efecto por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA¹¹, la actora se inscribió como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.1.6 Registro de candidatura. El veintiuno de marzo, la actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones su registro como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.1.7 Solicitud de información. Con fecha veinticinco de marzo la actora solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones, le notificara la resolución recaída a sus inscripciones como precandidata y candidata respectivamente.

1.1.8 Juicio ciudadano JDC/69/2021. Ante la falta de respuesta a sus escritos, el veintisiete de ese mes la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al *juicio ciudadano* identificado con la clave JDC/69/2021 de nuestro índice.

Medio de impugnación que fue resuelto al día siguiente por este Pleno (con el voto en contra de la Magistrada Presidenta), declarándose fundados los agravios de la actora, razón por la que se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones que, dentro del plazo de tres horas, diera respuesta a los escritos antes mencionados.

1.1.9 Juicio ciudadano federal SX-JDC-564/2021. Inconforme con la anterior determinación, la actora la controvertió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral¹², dando origen al juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-564/2021 de su índice.

¹⁰ Visible en la página de internet oficial de MORENA consultable en el enlace electrónico <https://morena.si/proceso-elector-2020-2021>. La cual se cita como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con apoyo en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

¹¹ En lo subsecuente, Comisión Nacional de Elecciones.

¹² En adelante, Sala Regional Xalapa.

Medio impugnativo que fue resuelto en veinte de abril, en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal.

1.1.10 Respuesta. En cumplimiento a lo ordenado en nuestra sentencia, mediante escrito del veintinueve de marzo, el Representante de la Comisión Nacional de Elecciones dio respuesta a los escritos de la actora.

1.1.11 Juicio ciudadano JDC/86/2021. Inconforme con la respuesta otorgada, el uno de abril la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al *juicio ciudadano* identificado con la clave JDC/86/2021 de nuestro índice.

Medio de impugnación que, ante la falta de definitividad del acto controvertido, por acuerdo del dos de abril, este Pleno ordenó su reencauzamiento a la Comisión NHJ para su conocimiento y resolución.

1.1.12 Solicitud de información al Instituto Electoral Local. De igual forma, mediante escrito de fecha veintinueve de marzo, la actora solicitó al Instituto Electoral Local le informara respecto de la postulación de MORENA, sobre la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la lista de personas que integran las planillas de concejalías a los Ayuntamientos que conforman el bloque de competitividad más alta, postulada por MORENA.

1.1.13 Respuesta. Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/302/2021, el Instituto Electoral Local informó a la actora que se encontraba impedido para proporcionarle la información solicitada, hasta en tanto se aprobaran las solicitudes de registro presentadas por MORENA.

1.1.14 Juicio ciudadano JDC/91/2021. Inconforme con la respuesta otorgada, el seis de abril la actora presentó su escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al *juicio ciudadano* identificado con la clave JDC/91/2021 de nuestro índice.

Medio impugnativo que fue resuelto el doce de ese mes, en el que este Pleno declaró fundados los motivos de disenso planteados y ordenó al Instituto Electoral Local que, dentro del plazo de veinticuatro horas, entregara a la actora la información que le fue requerida.

1.2 Antecedentes específicos.

1.2.1 Juicio ciudadano JDC/100/2021.

1.2.1.1 Juicio ciudadano federal. El veintiocho de marzo, la actora presentó juicio ciudadano en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³, en la que, al igual que en el diverso juicio ciudadano JDC/69/2021 de nuestro índice, reclamó la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de resolver sobre su solicitud de registro como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Juicio que fue radicado con la clave SUP-JDC-404/2021 del índice de la Sala Superior, y el cual, mediante acuerdo del treinta y uno de ese mes, fue reencauzado a la Comisión NHJ para que determinara lo que en Derecho procediera sobre la pretensión de la actora.

1.2.1.2 Resolución combatida. Con fecha nueve de abril, la Comisión NHJ, dentro del *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666/2021 de su índice, resolvió la queja de la actora.

1.2.1.3 Juicio ciudadano JDC/100/2021. Inconforme con la anterior determinación, el catorce de abril, la actora promovió directamente ante este Tribunal el presente *juicio ciudadano*, el cual fue radicado ese mismo día en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a la Comisión NHJ el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado.

Mediante proveído dictado el diecinueve de abril, el Magistrado instructor dio cuenta con el informe remitido por la autoridad tildada como responsable, con el cual dio vista a la parte actora.

De igual forma, por acuerdo del veintiuno de ese mes tuvo a la actora desahogando la vista concedida, y dada la urgencia del asunto, solicitó a la presidencia de este órgano colegiado señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose el veintidós de abril.

Sin embargo, en la fecha programada, la actora presentó un escrito cuyo contenido impactaba en el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado instructor, razón por la que en la sesión pública de

¹³ En lo subsecuente, Sala Superior.

resolución, el Pleno determinó retirarlo del orden del día y diferir su resolución.

Mediante acuerdo del veintisiete de abril, el magistrado tuvo por recibido el escrito de la actora, admitió el juicio, cerró instrucción y al haber elaborado el proyecto de sentencia que resuelve el presente asunto, solicitó a la presidencia de este Tribunal señalará fecha para la sesión pública de resolución respectiva. Señalándose al efecto esta fecha.

1.2.2 Juicio ciudadano JDC/119/2021.

1.2.2.1 Juicio ciudadano federal. El once de abril, la actora presentó juicio ciudadano en la oficialía de partes de la Sala Superior, donde controvertió los resultados del proceso interno para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Juicio que fue radicado con la calve SUP-JDC-563/2021 del índice de la Sala Superior, y el cual, mediante acuerdo del catorce de ese mes, fue reencauzado a la Comisión NHJ para que determinara lo que en Derecho procediera sobre la pretensión de la actora.

1.2.2.2 Resolución combatida. Con fecha veintiuno de abril, la Comisión NHJ, dentro del *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-983/2021 de su índice, resolvió la queja de la actora.

1.2.2.3 Juicio ciudadano JDC/119/2021. Inconforme con la anterior determinación, el veintitrés de abril, la actora promovió directamente ante este Tribunal el presente *juicio ciudadano*, el cual fue radicado ese mismo día en la ponencia del Magistrado instructor, quien requirió a la Comisión NHJ el trámite de publicidad del escrito de demanda y su respectivo informe circunstanciado.

Mediante proveído dictado el veintisiete de abril, el Magistrado instructor dio cuenta con el informe remitido por la autoridad tildada como responsable, y al considerar que no existían pruebas pendientes por desahogar, admitió el juicio, cerró instrucción y al haber elaborado el proyecto de sentencia que resuelve el presente asunto, solicitó a la presidencia de este Tribunal señalará fecha para la sesión pública de resolución respectiva. Señalándose al efecto esta fecha.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁵, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

¹⁴ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

¹⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios de Impugnación.

En su artículo 107, confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio ciudadano.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto la actora controvierte las resoluciones emitidas por la Comisión NHJ al considerar que las mismas vulneran sus derechos partidarios y su derecho de ser votada a un cargo de elección popular.

Luego, la Sala Superior ha considerado¹⁶ que esta clase de *juicios ciudadanos* son procedentes cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales, como ocurre en el caso.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. ACUMULACIÓN.

El artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 32 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación señala que procede la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

Así las cosas, tenemos que en los medios impugnativos que nos atañen la actora controvierte resoluciones de la Comisión de NHJ en las que, esa Comisión, se pronunció sobre aspectos relacionados con la

¹⁶ Véase al respecto la jurisprudencia de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN". Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=afiliaci%c3%b3n>.

pretensión de la actora de ser candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Efectivamente, en la primera resolución controvertida, la actora solicitó que la Comisión NHJ ordenará a la Comisión de Elecciones, le informara el estado que guardaba su solicitud de precandidatura, así como que se pronunciara respecto de diversos escritos que le había presentado y los cuales, a esa fecha, no había sido respondidos.

Mientras que en la segunda de las resoluciones, la actora se dolió de los resultados obtenidos del proceso de selección a la candidatura por ella pretendida.

Como se ve, ambas resoluciones se encuentra íntimamente relacionadas, es más, la segunda fue declarada improcedente por la Comisión NHJ, al considerar que el objeto de la misma ya había sido conocido y resuelto por esa Comisión, al pronunciarse sobre la primera de ellas.

Por tanto, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, **se determina acumular** el expediente JDC/119/2021 al diverso expediente JDC/100/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal glose** copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado, y realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se lleva en este órgano jurisdiccional.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

4.1 Forma. Las demandas se presentaron directamente ante este Tribunal, en las que constan el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica los actos y omisiones que impugna, el órgano responsable y expresa los agravios que estimó pertinentes.

4.2 Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación, los escritos de demanda de esta clase de juicios debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, salvo las excepciones previstas expresamente.

Luego, por una parte, la actora controvierte la resolución de fecha nueve de abril, dictada por la Comisión NHJ en el *procedimiento sancionador electoral* de clave CNHJ-OAX-666/2021 de su índice. Resolución que las partes reconocen le fue notificada al día siguiente.

En ese sentido, si la demanda se presentó el catorce de abril, resulta claro que fue oportuna.

Por otra parte, controvierte la resolución de fecha veintiuno de abril, dictada por la Comisión NHJ en el *procedimiento sancionador electoral* de clave CNHJ-OAX-666/2021 de su índice. Resolución que las partes reconocen le fue notificada ese mismo día.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veintitrés de abril, resulta claro que fue oportuna.

4.3 Legitimación. La actora comparece como precandidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Calidad que le ha sido reconocido por este Tribunal en los juicios ciudadanos JDC/69/2021, JDC/86/2021 y JDC/91/2021 de nuestro índice, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

4.4 Interés jurídico. Se tiene por cumplido el presente requisito, atendiendo a que la actora tuvo esta misma calidad en los medios impugnativos intrapartidarios que dieron origen a las resoluciones que ahora controvierte, por lo que es obvio que tiene interés jurídico en el asunto.

4.5 Definitividad. Se colma este requisito toda vez que de acuerdo a los Estatutos de MORENA, no existe algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. OFICIO MORENA Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RESERVA

Agréguese al expediente el oficio sin número suscrito por el Secretario de la Ponencia Tres e Integrante del Equipo-Técnico Jurídico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al que hace referencia la cuenta que antecede a la presente sentencia.

Se tiene al citado Secretario de ponencia remiando las constancias que acreditan el trámite de publicidad dado al escrito de demanda que dio origen al juicio ciudadano JDC/119/2021, así como el informe circunstanciado que le fue solicitado; por lo que deberá estarse a lo siguiente.

En los acuerdos de fechas veintisiete de abril, dictados por el Magistrado instructor en los medios impugnativos que nos ocupan, se reservó a este Pleno el pronunciamiento sobre los pretendidos informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, por lo que se procede a proveer al respecto.

A través de los proveídos en que se radicaron los presentes juicios ciudadanos, el Magistrado instructor requirió a la Comisión NHJ para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la culminación del trámite de publicidad del escrito de demanda¹⁷, remitiera a este Tribunal las actuaciones practicadas con motivo de la publicidad de referencia y, en su caso, los escritos presentados por los terceros interesados.

Sin embargo, solo remitió las constancias relativas al juicio ciudadano JDC/119/2021, más no así las correspondientes al diverso JDC/100/2021, pese a que ha transcurrido en demasía el plazo concedido para tal fin, por lo cual, la Comisión NHJ no dio cumplimiento a dicho requerimiento respecto de éste último.

Razón por la que se le hace efectivo el medio de apremio con el cual fueron apercibidos, por lo que **se amonesta¹⁸ públicamente a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y se les conmina para que en lo subsecuente cumplan con las determinaciones de este Tribunal.**

¹⁷ En términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁸ De conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, dado que el presente asunto está íntimamente relacionado con el proceso electoral en marcha, en específico, con la solicitud de registro de la candidatura a una presidencia municipal, las cuales serán calificadas en días próximos por el Instituto Electoral Local.

Este Pleno determina que, en aras de evitar la posible vulneración irreparable al derecho al acceso a la justicia de la actora, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, en el caso concreto y atendiendo a sus particularidades, resulta procedente emitir una resolución sobre la controversia planteada, sin que sea necesario requerir nuevamente y esperar las constancias antes aludidas.

Por otra parte, en cuanto hace a los informes remitidos a este Tribunal, los mismos se encuentran suscritos por el Secretario de la Ponencia Tres e Integrante del Equipo-Técnico Jurídico de la Comisión NHJ.

Empero, dicho funcionario no señaló ni acompañó el documento delegacional o fundamento legal que lo faculta para rendir ese tipo de informes, y de la revisión efectuada a los Estatutos de MORENA, no se advierte que cuente con respaldo legal para ello.

Es más, tal figura, “Secretario de la Ponencia Tres e Integrante del Equipo-Técnico Jurídico”, no se encuentra contemplada en la legislación intrapartidaria.

En consecuencia, ante la falta de legitimidad del promovente, **no ha lugar a tener a la Comisión NHJ rindiendo los informes** que le fueron requeridos en los acuerdos de radicación de los juicios ciudadanos que nos atañen; por tanto, se le hace efectivo el medio de apremio con el que fue apercibida.

Esto es, **se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que se le imputan** y este Tribunal resolverá lo procedente con base en las constancias que obren en el expediente¹⁹.

Cabe señalar que lo anterior es una presunción que admite prueba en contrario, razón por la que el caudal probatorio que acompañó a sus pretendidos informes, sí será valorado por este Pleno.

¹⁹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso.

6.1.1 Actora.

JDC/100/2021

La actora señaló que, en la resolución combatida, la Comisión NHJ validó la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, relativa a que ésta última no tenía obligación de informarle el estado que guarda su solicitud de contender a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el partido MORENA; ello, pese a que en múltiples ocasiones le requirió dicha información.

Expuso que para concluir lo anterior, la Comisión NHJ se fundamentó únicamente en lo establecido en la Base 2 de la Convocatoria, pero que dicha fundamentación y motivación es incorrecta.

La actora refiere que pese a que la Convocatoria solo establece la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de dar a conocer las solicitudes aprobadas, ello contraviene los derechos de petición y acceso a la información tutelados por la Constitución Política Federal.

Manifestó que la información relativa a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, incluidos los mecanismos de control y supervisión, son información pública, parte de las obligaciones de transparencia de los partidos políticos.

Expuso que ello ya había sido objeto de estudio por parte de la Sala Superior y, por ende, la Comisión Nacional de Elecciones debió proporcionarle la información que requiere para la defensa de sus derechos partidarios, puesto que al negársela se encuentra imposibilitada para controvertir su exclusión como candidata.

Razón por la que solicita que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, ordene a la Comisión Nacional de Elecciones le proporcione la información que le ha solicitado, la cual deberá de constar por escrito, fundada y motivadamente.

Por otra parte, se dolió de la determinación de la Comisión NHJ que validó el dicho de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de que

la lista de candidaturas aprobadas, en específico, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, había sido publicada en la página oficial de internet de MORENA desde el quince de marzo.

Y bajo tal premisa la Comisión NHJ declaró el sobreseimiento de su agravio tendiente a combatir la aprobación del registro elegido por la Comisión Nacional de Elecciones para contender como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Asimismo, se quejó de la determinación de la Comisión NHJ, correspondiente a que resultaba extemporánea su impugnación de la Convocatoria puesto que, señala, su pretensión no fue controvertir tal Convocatoria, sino que se le entrega información del estado que guardaba su solicitud de registro como precandidata.

Razón por la que estima la resolución combatida varió la litis y, por tanto, la misma adolece de congruencia externa.

JDC/119/2021

La actora señala que, como adelantó en su demanda que dio origen al juicio ciudadano JDC/100/2021, la Comisión NHJ varió la controversia ahí planteada, puesto que en aquella ocasión no controvertió los resultados obtenidos del proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ello, enfatiza, a esa fecha no conocía tales resultados y, por tanto, no era posible que los pudiera impugnar.

Expone que aunado a la variación de la litis, la Comisión NHJ determinó declarar improcedente tal cuestión y, derivado de ello, también declaró improcedente la segunda de las resoluciones que nos ocupa.

Refiere la actora que, en la primera de las resoluciones combatidas, por una parte, la Comisión NHJ no debió pronunciarse sobre los resultados del proceso interno en comento, puesto que fue uno de sus agravios, ya que los desconocía.

Por otra parte, manifiesta que tampoco debió tener por cierta como fecha de publicación de tales resultados, el quince de marzo, puesto que contrario a lo afirmado por la Comisión Nacional de Elecciones, los mismos fueron publicados hasta el siete de abril y, en consecuencia, la

demanda que dio origen al *proceso sancionador electoral* CNHJ-OAX-983/21, era oportuna.

6.1.2 Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Toda vez que en apartados precedentes se tuvo a la Comisión NHJ incumpliendo con la remisión de sus respectivos informes circunstanciados, no es dable tenerla realizando manifestación alguna sobre los hechos que la actora le atribuye.

6.2 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, en la presente sentencia se estudiará si la actora tiene o no derecho a conocer los resultados de su solicitud de participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, en específico, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Se analizará si al estudiar el agravio relacionado con la Convocatoria y con la postulación de candidaturas para el referido Municipio la Comisión NHJ varió o no la litis planteada ante esa instancia por la actora y, por tanto, si su demanda primigenia era o no oportuna.

6.3 Agravios y método de estudio.

Como es sabido, en los *juicios ciudadanos* procede la suplencia de la queja²⁰, bajo esa premisa, del estudio de los escritos de demanda se colige que, en esencia, la actora esgrime como motivos de disenso:

JDC/100/2021

- a) La validación que realizó la Comisión NHJ, respecto de la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de informarle el estado que guarda su solicitud de precandidatura y candidatura.
- b) La validación que realizó la Comisión NHJ, respecto de la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de darle respuesta a sus escritos.
- c) Variación de la controversia planteada.
- d) La validación que realizó la Comisión NHJ, respecto de la fecha en la que la Comisión Nacional de Elecciones supuestamente dio

²⁰ De acuerdo al artículo 107 fracción segunda quinto párrafo de la Constitución Política Federal en relación con diversas sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007, SUP-JDC-2569/2007 y SUP-JDC-594/2018 de su índice. Sentencias consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

a conocer las candidaturas seleccionadas para las concejalías, en específico, las de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

JDC/119/2021

- e) La validación que realizó la Comisión NHJ, respecto de la fecha en la que la Comisión Nacional de Elecciones supuestamente dio a conocer las candidaturas seleccionadas para las concejalías, en específico, las de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

Por cuestión de método y atendiendo a la naturaleza de cada agravio, en principio se analizarán conjuntamente los identificados con los incisos a) y b), hecho que sea, de igual forma, serán estudiados simultáneamente los marcados con los inciso c) al e).

6.4 Pretensión de la actora.

La pretensión de la actora radica en que este Tribunal revoque la resolución de la Comisión NHJ y, en consecuencia, se ordene se le dé respuesta a sus escritos, se le informe el estado que guarda su solicitud de precandidatura y candidatura; así como se establezca la fecha de publicación de la lista de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones y si está se sujetó a la bases del proceso interno de selección de MORENA.

6.5 Estudio de agravios.

6.5.1

La validación que realizó la Comisión NHJ, respecto de la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de informarle el estado que guarda su solicitud de precandidatura y candidatura.

La validación que realizó la Comisión NHJ, respecto de la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de darle respuesta a sus escritos.

Como se dijo, la actora señala que en la resolución combatida, la Comisión NHJ validó la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones, de proporcionarle la información relativa al estado que

guarda tanto su solicitud de precandidatura como de candidatura al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Asimismo, que confirmó la negativa de la Comisión Nacional de Elecciones de darle respuesta a sus escritos de fechas veinte y veinticinco de marzo, a través de los que le solicitó el registro de su precandidatura y la de su planilla a las concejalías del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como que, en la postulación de candidaturas, se respetaran las acciones afirmativas de paridad, equidad y paridad de género.

Luego, a consideración de este Pleno los agravios en cuestión devienen **inoperantes**.

Para sustentar lo anterior, resulta necesario señalar que, como se estableció en el apartado de antecedentes, con fecha veintisiete de marzo, la actora presentó escrito de demanda directamente ante este Tribunal, el cual dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave JDC/69/2021 de nuestro índice.

Medio impugnativo en el que, entre otras cosas, controvertió la vulneración a su derecho de petición fundándose en que al participar en el proceso de selección de candidaturas a concejalías al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tuvo que registrarse “en línea” el cuatro de febrero; sin embargo, que hasta el veintiuno de marzo no había recibido alguna comunicación relacionada con dicho trámite. Cuestión que persistía al presentar dicho juicio ciudadano.

Por ello se dolió de la metodología empleada en la Convocatoria, al considerarla obscura y con falta de transparencia, puesto que no se dio respuesta a quienes realizaron su registro respectivo.

Dicho juicio fue resuelto al día siguiente por este Pleno, en los términos siguientes:

[...]

a) La vulneración a su derecho de petición.

Como se mencionó, esencialmente la promovente reclama que las autoridades responsables no han atendido las distintas peticiones que les ha dirigido, agravio que se estima **inoperante** por una parte y **fundado** por otra, empero, debe precisarse sobre que actos recae tal omisión.

En primer término, no se deja de lado que la promovente hace valer la vulneración a su derecho de petición fundándose en que, al participar en

el proceso de selección de candidato o candidata por el municipio de Oaxaca de Juárez, tuvo que registrarse en línea el cuatro de febrero pasado, sin embargo, llegado el día veintiuno de marzo no había recibido alguna comunicación relacionada con dicho trámite, cuestión que persistía al presentar el juicio.

En este sentido, afirma que la metodología empleada es obscura y con falta de transparencia, porque no se da respuesta a quienes realizan el registro, tal como es su caso, con lo que ve vulnerado el derecho de petición al amparo de la base “2” y “6.1”, de la convocatoria de treinta de enero.

A la luz de tales agravios, su reclamación deviene como **inoperante, únicamente en lo que respecta a dar respuesta a su registro como precandidata**, pues llegado este punto del proceso electoral 2020-2021, no es dable que la actora se inconforme con dicha metodología y la dinámica que con relación a ello se plasmó desde la convocatoria, pues si a su juicio tenía vicios de inconstitucionalidad por afectar algún derecho, esto debió ser impugnado en su momento, y no ahora como lo pretende.

[...]

Por otra parte, lo **fundado del agravio** radica en cuanto a la **omisión de dar respuesta a diversos escritos** presentados por la actora, con posterioridad a su registro como precandidada, tal como se explica a continuación.

[...]

VII. EFECTOS.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta **fundados** los planteamientos esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **restituir a la actora en el goce de sus derechos políticos electorales vulnerados**, en consecuencia:

I. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, que dentro del **término de tres horas** contadas a partir del momento en que sean notificada, de respuesta a los planteamientos contenidos en los escritos señalados con el número 1 y 3 de la tabla anterior, según les correspondan, y dentro de dicho término la promovente sea notificada.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por lo que hace a los actos imputados a la “Comisión Estatal de Elecciones”, en los términos especificados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **fundados** los agravios planteados por Remedios Zonia López Cruz, en los términos razonados dentro de la presente sentencia, y en consecuencia, **se protegen sus derechos político electorales.**

TERCERO. Se ordena a la autoridad señalada como responsable y vinculada **restituir** a la parte actora en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

[...]

De lo anterior se sigue que los hechos denunciados por la actora ante la Sala Superior, los cuales a su vez dieron pauta al *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666-21, ya fueron conocidos por este Tribunal en el diverso juicio ciudadano JDC/69/2021; por tanto, **devienen inoperantes** al ya haber sido objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que la sentencia recaída en el juicio ciudadano JDC/69/2021 fue controvertida por la actora ante la Sala Regional Xalapa, integrándose al efecto el juicio ciudadano federal con la clave SX-JDC-564/2021 de su índice.

Medio impugnativo que fue resuelto en veinte de abril, en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal.

6.5.2

Variación de la controversia planteada.

La validación que realizó la Comisión NHJ, respecto de la fecha en la que la Comisión Nacional de Elecciones supuestamente dio a conocer las candidaturas seleccionadas para las concejalías, en específico, las de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La actora señala que en el escrito de demanda que originó el *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666-21, la Comisión NHJ varió la litis ahí planteada, puesto que en ese momento no controvirtió los resultados obtenidos del proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Puesto que, manifestó, en esa fecha no conocía dichos resultados, y si bien señaló que en diversos medios de información se daba cuenta que MORENA postularía a un candidato varón, tal información no era oficial, toda vez que no existía pronunciamiento por parte de ese partido.

Asimismo, señala que, aunado a que la Comisión NHJ modificó la controversia, tuvo por cierta la afirmación de que dichos resultados habían sido publicados desde el quince de marzo en la página de internet oficial de MORENA, la cual, de acuerdo a la Convocatoria, era el medio de difusión establecido para tal propósito. Y bajo esas

premisas determinó que resultaba extemporáneo el medio impugnativo intentado.

Refiere la actora que, contrario a lo sostenido por la Comisión de Elecciones, los resultados en comento fueron publicados el siete de abril y no el quince de marzo.

Es por ello que, narra, fue hasta el once de abril que controvertió tales resultados ante la Sala Superior, resultándole materialmente imposible impugnarlos con antelación, al desconocerlos.

Sin embargo, que en el diverso *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-983-21, la Comisión NHJ declaró improcedente su agravo con la base que el mismo ya había sido sobreseído en el CNHJ-OAX-666-21.

Establecido lo anterior, al estar cuestionada la fecha de publicación de los resultados del proceso interno de selección, deviene imprescindible que se defina si éstos fueron publicados el quince de marzo como sostiene la Comisión de Elecciones, o el siete de abril como afirma la actora.

Dependiendo de la conclusión a la que se arribe, se confirmará la extemporaneidad de la demanda de la actora o bien, que la misma fue oportuna y, por consecuencia, revocar el acto controvertido.

Luego, en el informe que rindió la Comisión Nacional de Elecciones dentro del *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666-21, sostuvo que los resultados en cita fueron publicados el quince de marzo. Para comprobar su dicho remitió el enlace electrónico https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Registros_Aprobados_Oax.pdf.

Enlace en con el que pretendió acreditar que había publicado los resultados en esa fecha. De la consulta realizada por este órgano jurisdiccional se obtuvo:

morena La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:

- PLANILLA DE CONCEJALIAS DE MAYORÍA RELATIVA POR MUNICIPIO

Municipio	Lista	Género	Nombre
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	1	H	ORTEGA MARIN JESUS
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	2	M	AMARO CARRILLO MARICELA
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	3	H	ROSAS VIRGEN GUILLERMO
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	4	M	CANTERO TORRES KARINA
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	5	H	CRUZ FLORES ROGACIANO
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	6	M	LOPEZ XX MARIA DE LOURDES
ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	7	M	LOYO RIOS ANABEL
ASUNCION CUYOTEPEJI	1	H	LEAL ROMERO EUGENIO PEDRO
ASUNCION CUYOTEPEJI	2	M	CRUZ PERALTA ADRIANA SANTA
ASUNCION CUYOTEPEJI	3	H	CRUZ SOLANO ROBERTO JOSE
ASUNCION CUYOTEPEJI	4	M	VAZQUEZ LEAL YESICA SOLEDAD

morena La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Municipio	Lista	Género	Nombre
MATIAS ROMERO AVENDAÑO	7	M	MALDONADO MENDOZA MAGALY
MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	1	H	SALINAS BOHORQUEZ DAVID EUGENIO
MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	2	M	ALCANTARA MARTINEZ ZULEIMA CONCEPCION
MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	3	H	CORTES ARIAS ABRAHAM ELIUD
MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	4	M	GARCIA ORTIZ MARISOL
MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	5	H	ALCAZAR MARTINEZ LUIS
MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	6	M	PEREZ HERNANDEZ JULIA GABRIELA
MAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	7	M	MIGUEL VASQUEZ CRISTINA
OAXACA DE JUAREZ	1	H	MARTINEZ NERI FRANCISCO
OAXACA DE JUAREZ	2	M	MOTA FIGUEROA NANCY BELEM
OAXACA DE JUAREZ	3	H	CASTRO CAMPOS JORGE
OAXACA DE JUAREZ	4	M	CARREÑO HERNANDEZ JUDITH
OAXACA DE JUAREZ	5	H	RICARDEZ LIMON RENE
OAXACA DE JUAREZ	6	M	MORALES SANCHEZ ADRIANA
OAXACA DE JUAREZ	7	H	LOPEZ GOMEZ PAVEL RENATO
OAXACA DE JUAREZ	8	M	ALTAMIRANO GOMEZ DEYANIRA
OAXACA DE JUAREZ	9	H	CRUZ GAYTAN ISMAEL
OAXACA DE JUAREZ	10	M	TAPIA NOLASCO CLAUDIA
OAXACA DE JUAREZ	11	M	AQUINO GONZALEZ IRASEMA

Luego, dentro de las documentales remitidas por la Comisión NHJ dentro del juicio ciudadano JDC/119/2021, se encuentra la “CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS”, en el que el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, **constató** la “*relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021*”. Ello, tanto en los estrados físicos como electrónicos de MORENA.

Sin embargo, tal “cédula” tiene como fecha de expedición el veintisiete de marzo y no el quince de ese mes como se había dado cuenta en el *procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-666-21*.

De igual forma, dentro de la resolución combatida en el *procedimiento sancionador electoral CNHJ-OAX-983-21*, se señala que la fecha de

publicación de los resultados fue el veintisiete, lo cual contradice el dicho de tanto de la Comisión Nacional de Elecciones como de la propia Comisión NHJ contenido en el diverso CNHJ-OAX-666-21; en el cual ambas autoridades tuvieron como fecha de publicación el quince de ese mes.

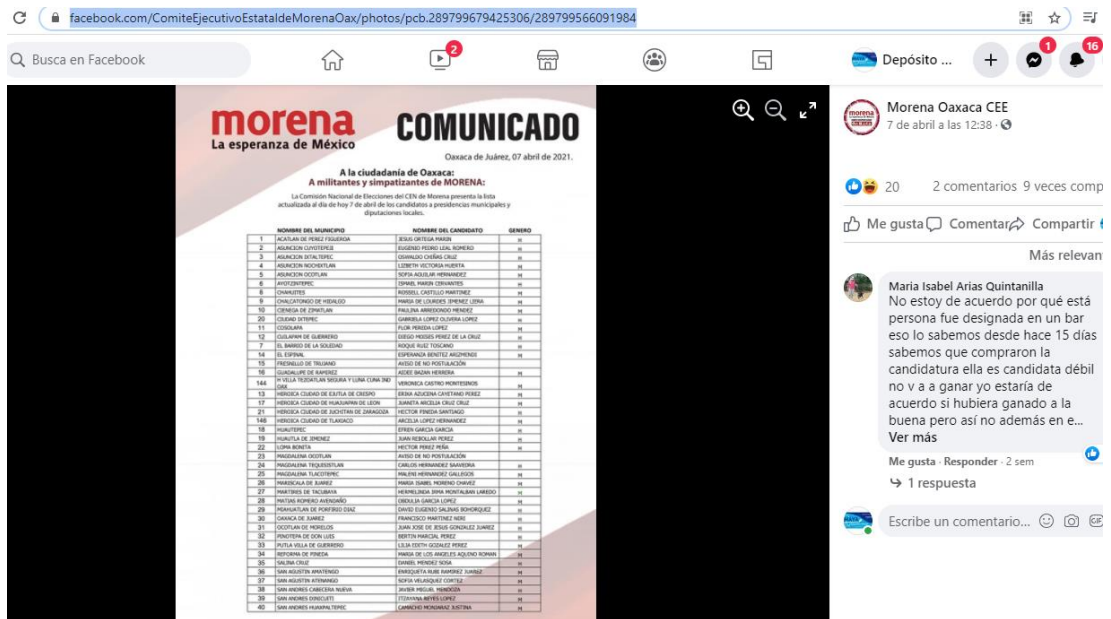
Asimismo, dentro del juicio ciudadano JDC/100/2021, la actora exhibió el “INFORME DE PÁGINA WEB MORENA SÍ”, elaborado a petición de la actora por un Ingeniero en Desarrollo de Software (anexando copia de la cédula profesional respectiva), quien una vez que analizó el enlace en comento, concluyó que el archivo contenido en éste; es decir, la “*relación de solicitudes de registro aprobadas*”, fue creado el dos de abril a las veinte horas con cuarenta minutos y ocho segundos.

Estableció que los dígitos “2021” y “04” contenidos en el enlace https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Registros_Aprobados_Oax.pdf, corresponden respectivamente al año y al mes en que el archivo en cuestión fue “subido” a la página de internet oficial de MORENA.

Abunda diciendo que si bien no pudo establecer con certeza el día exacto en que el mismo fue “subido” al no tener acceso al servidor, si el mes y año; esto es, en abril del año en curso.

Informe que no se encuentra controvertido por la Comisión NHJ.

Aunado a ello, la actora anexó a su escrito de demanda una “captura de pantalla” del enlace electrónico <https://www.facebook.com/ComiteEjecutivoEstataldeMorenaOax/photos/pcb.289799679425306/289799566091984>, el cual pertenece a una página de la red social *Facebook* que la actora atribuye al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y del que se obtiene:



Como se ve, en dicho enlace aparece la susodicha “relación de solicitudes de registro aprobadas”, pero con fecha de publicación del siete de abril.

Si bien dicha página de Facebook contiene como nombre de usuario “Comité Ejecutivo Estatal de Morena Oaxaca” y/o “Morena Oaxaca CEE”, no existe reconocimiento expreso de ese partido que la reconozca como tal, ni se encuentra “validada” por esa red social, lo que genera incertidumbre respecto de si es o no la cuenta oficial de ese Comité Ejecutivo.

Sin embargo, la actora también proporciona una serie de enlaces electrónicos de medios de comunicación estatales, a saber:

- <https://www.diariomarca.com.mx/2021/03/francisco-martinez-neri-candidato-de-morena-en-oaxaca-de-juarez/>
- <https://rosyramales.com/la-encuesta-favorecio-a-francisco-martinez-neri-para-la-presidencia-municipal-de-oaxaca-de-juarez/>
- <https://oaxaca.quadratin.com.mx/francisco-martinez-neri-candidato-de-morena-en-oaxaca-de-juarez/>

Enlaces en los que, una vez consultados, se obtiene que diversos medios informativos locales publicaron notas periodísticas en las que se dio cuenta que Oscar Cantón Zetina, en su carácter de Delegado Nacional de ese partido en la tercera circunscripción, informó que Francisco Martínez Neri resultó ser el mejor posicionado como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ello, derivado del ejercicio que realizó la Comisión Nacional de Encuestas de su partido, respecto de los cuatro precandidatos a ese cargo que participaron en las encuestas respectivas.

Notas que tienen como fecha de publicación el veintiuno de marzo.

De todo lo anterior se coligue que, tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la Comisión NHJ señalan fechas distintas respecto de la fecha que fueron publicados los resultados del proceso interno de selección de su partido.

Esto es, dentro del *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666-21, ambas autoridades partidarias establecieron que fue el quince de marzo, mientras que en el diverso CNHJ-OAX-983-21 señalaron el veintisiete de ese mes como fecha de publicación.

De igual forma, tenemos que el veintiuno de marzo, diversos medios de comunicación local, dieron cuenta con el informe rendido por un funcionario de MORENA, respecto de que dentro de los precandidatos con mayor respaldo a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Francisco Martínez Neri resultó ser el mejor posicionado y, por ende, sería el candidato de ese partido.

Asimismo, que el documento a través del cual se publicó dichos resultados, fue elaborado en el mes de abril, y que presumiblemente se dio a conocer hasta el siete de ese mes.

Como se ve, no existe certeza sobre la fecha de publicación de la *“relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021”* elaborada por MORENA.

Ante tal incertidumbre, cobra vigencia el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”²¹.

En la cual se establece que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la o el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo

²¹ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2001&tpoBusqueda=S&sWord=presentaci%c3%b3n,de,la,demanda>.

conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

En ese sentido, haciendo las adecuaciones necesarias a dicho criterio, se debe tener por válida la fecha en la que la actora reconoce en su demanda que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Es decir, el siete de abril, por lo que al haber presentado su demanda el once siguiente ante la Sala Superior, es incuestionable que la misma resultó oportuna y, por ende, no debió ser declarada improcedente por parte de la Comisión NHJ.

Establecido esto, también cobra vigencia el dicho de la actora relativo a que en el *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666-21 no controvirtió los resultados obtenidos del proceso de selección en comento, puesto que sería ilógico que controvirtiera actos que desconocía.

En efecto, si bien señaló en el escrito de demanda correspondiente (CNHJ-OAX-666-21), que tenía noticias de que un “varón” había sido elegido como candidato, ello derivó de las notas periodísticas antes aludidas, la cuales se publicaron el veintiuno de marzo, mientras que ese escrito de demanda lo presentó el veintiocho de ese mes.

Aunado a ello, en tal escrito de demanda la actora manifestó:

[...]

Por otro lado, el día de ayer nos hemos enterado que ya existe un varón registrado ante el IEEPCO como candidato a Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **de ser cierto**, este registro violenta los principios...

[...]

(El **énfasis** es nuestro.)

Es decir, la actora expuso que tenía noticias de la posible designación de un hombre como candidato a la presidencia municipal en comento, pero ella misma informó que ello era una probabilidad que, hasta ese momento, desconocía si era o no fidedigna.

Dicho lo anterior, se declaran **fundados** los agravios de la actora y suficientes para **revocar parcialmente** la resolución recaída en el *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666-21, en cuanto hace al sobreseimiento del agravio de la actora, relacionado con los

resultados obtenidos del proceso de selección interna de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo que trae aparejado la **revocación total** de la resolución dictada en el *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-983-21, toda vez que la improcedencia ahí decretada, tenía como sustento el sobreseimiento en cuestión.

En razón a lo anterior y dado lo avanzado del proceso electoral en marcha, en **plenitud de jurisdicción**, se procederá a analizar los motivos de disenso de la actora, planteados en su **escrito de demanda de fecha once de abril** (el cual dio origen al *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-983-21).

Del análisis de dicho escrito, se desprende que los **actos controvertidos** por la actora radican en:

- A. La lista de candidaturas aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones, en específico, la relativa al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- B. El proceso de designación de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

De esta forma, expone como **agravios**:

- a. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir el pronunciamiento escrito en el que fundada y motivadamente se expongan las razones que sustentan la no aprobación de su solicitud de registro, y la designación del candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
- b. Vulneración al proceso interno de selección de candidaturas, al no respetarse las etapas contenidas en éste.
- c. Vulneración al principio de alternancia en la postulación de candidaturas.
- d. Vulneración al principio de interculturalidad e identidad étnica.

Por cuestión de método y atendiendo a su naturaleza, el primero de los motivos de disenso planteados será analizado individualmente, y los restantes de manera conjunta al estar estrechamente relacionados; ello en lo orden antes señalado, puesto de lo resuelto en el primero dependen los demás.

- a. La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir el pronunciamiento escrito en el que fundada y motivadamente se expongan las razones que sustentan la no aprobación de su solicitud de registro, y la designación del candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

La actora refiere que la Comisión Nacional de Elecciones designó a Francisco Martínez Neri como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sin que exista documento alguno en el que se expongan cuáles fueron los motivos que la llevaron a optar por esa persona, así como no se expusieron la razones para tener por no aprobada su solicitud de registro a esa candidatura.

Luego, obra en el expediente la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados”*.

Sin embargo, de la citada relación únicamente se desprenden los nombres de las personas que fueron designadas como candidatas en el estado, dentro de ellas, a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; sin que se expongan las razones, motivos o fundamentos que llevaron a la Comisión Nacional de Elecciones, a tenerlas como “únicos registros aprobados”.

Es decir, dicho documento se limita a una lista de nombres y su correspondiente candidatura, sin que exista ni un solo argumento que sustente el actuar de esa Comisión.

Ahora bien, a partir de las reglas establecidas en la Convocatoria y por las normas estatutarias, es posible advertir que el procedimiento de selección de candidaturas adoptado por MORENA se compone de diversas etapas, dentro de las cuales es posible que se den dos escenarios.

Esto es, que el resultado se obtengan a través de una encuesta, o por la aprobación de un solo registro, entendido como único y definitivo.

Sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes y del análisis del caso concreto, se advierte que al menos, existieron dos

personas que se postularon como candidatas a la presidencia municipal que nos ocupa.

Por una parte la actora y, por otra, quien fue designado para dicha candidatura. Ello, soslayando a los otros tres candidatos que, de acuerdo a las notas periodísticas antes citadas, también contendieron a ese cargo de elección popular.

Pero del caudal probatorio existente, no se colige que la Comisión Nacional de Elecciones haya sustentado en documento alguno, las razones que la llevaron a no aprobar la solicitud de la actora y por las que llegó a la conclusión de considerar que se actualizaba el supuesto de una candidatura única.

Ahora bien, la Sala Superior, al conocer²² de una problemática similar a la aquí planteada, entre un precandidato a un cargo de elección popular en el proceso interno que actualmente lleva MORENA, consideró que los órganos partidistas deben hacer del conocimiento de quienes participen en esa tipo de procedimientos, los motivos y fundamentos por los cuales fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado su registro, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa, en términos de la normativa intrapartidista atinente.

Lo cual se traduce en una garantía de seguridad jurídica para las y los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a las y los afectados.

Formalidades y observancia a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política Federal.

Elementos fundamentales para demostrar a las y los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

²² Véase al respecto la sentencia recaída en el juicio ciudadano SUP.JDC-407/2021 del índice de la Sala Superior, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

De esa forma, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público²³, y deben sujetar sus actos a la Constitución Política Federal, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna.

Esto, en respeto de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de esa Constitución, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informadas de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes.

La Sala Superior sostuvo que, conforme al sistema de competencias en materia electoral y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

Es por ello que al emitir sus determinaciones, señaló, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus personas afiliadas y militantes.

De esta forma tenemos que los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito intrapartidario, deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos, conforme a los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes; por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

El conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y

²³ En términos del artículo 41 fracción I primer párrafo de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 3 y 5 párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro.

Dicho lo anterior, tenemos que, por lo que hace al procedimiento de selección interna de MORENA para las concejalías en el estado, resulta aplicable el siguiente marco normativo.

El artículo 44 del Estatuto de MORENA establece que las candidaturas a los cargos de representación popular en el ámbito local, se seleccionaran conforme a las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

[...]

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

[...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

[...]

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

[...]

Mientras que en la Convocatoria, en su Base 1, estableció que el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas sería en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones.

En la Base 2 señaló que esa Comisión revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en su Estatuto, y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Precisó que sólo las solicitudes de registro aprobadas podrían participar en las siguientes etapas del proceso interno.

En la Base 5 se estipuló lo relativo a la solicitud de registro y se enfatizó que, previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de aspirantes con base en sus atribuciones.

Dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia política del partido.

Asimismo, que verificaría el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valoraría la documentación entregada.

En la Base 6 se contempló la fase de la definición de las candidaturas, a saber:

[...]

...la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

De esta suerte tenemos que, de acuerdo al Estatuto de MORENA y a la Convocatoria, el proceso interno de selección a las candidaturas a las concejalías en el estado se conformó de tres etapas.

- i) La solicitud de registro en línea,
- ii) La aprobación del registro, y
- iii) La definición de las candidaturas.

Es decir, una vez colmado con el registro en línea, se procedería a su aprobación, lo que se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación, a partir de un análisis político del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político-electoral del partido.

Asimismo, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de la valoración documental.

Esto es, los registros podían ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.

Sólo las y los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento, por lo que una vez aprobados los registros respectivos se pasaba a la siguiente etapa del proceso, consistente en la definición de la candidatura.

Como se dijo, en la última etapa existía la posibilidad de dos escenarios distintos, encuesta o registro de candidatura única.

Para el primero de ellos, la encuesta, era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro. Solo para el caso de que se aprobara uno solo, éste podría ser aprobado como candidatura única y definitiva, siendo innecesaria la realización de la correspondiente encuesta.

En tales condiciones, armonizadas las reglas del procedimiento interno con el deber de los órganos partidistas de garantizar el derecho de audiencia y debida defensa de sus militantes, así como de los participantes de los procesos de selección de candidaturas, es posible concluir que durante la etapa de aprobación de registros se debió cumplir con la obligación partidista de exponer las razones por las cuáles deben o no continuar las y los aspirantes a una candidatura.

Ahora bien, regresando al caso concreto, procede analizar si se tutelaron los derechos de la actora como participante del proceso interno mencionado y si verificó el cumplimiento de la obligación partidista de la Comisión Nacional de Elecciones.

Luego, la calidad de la actora como aspirante a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es un hecho reconocido por las partes que no se encuentra en discusión.

Razón que nos lleva a tener por acreditado que la actora cumplió con la primera etapa del proceso interno, esto es, el “registro en línea”.

Sin embargo, como se adelantó, no existe en el expediente constancia alguna donde la Comisión Nacional de Elecciones exponga las consideraciones en las que sustentante la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas y, en su caso, las razones que la llevaron a concluir porque, pese a que se presentó más de una solicitud de registro (al menos, la de la actora y la del candidato seleccionado), llegó a la conclusión de aprobar un registro único.

Efectivamente, como se dijo, de la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados*”, no es posible advertir los razonamientos por las que resultó procedente la candidatura aprobada, menos aun las que fueron descartadas.

En ese sentido, es evidente que la Comisión Nacional de Elecciones omitió hacer del conocimiento e informarle a la actora las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud respectiva.

De la misma manera, es incuestionable que, dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, era una obligación ineludible para la Comisión Nacional de Elecciones que, tratándose de la valoración o análisis de la solicitud de un aspirante, se le diera a conocer o informara las razones o fundamentos respecto a la determinación respectiva.

En razón a lo anterior, resulta **fundado el agravio** analizado, y lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones, informe a la actora si su registro fue procedente o no y las razones o motivos por las cuales, en su caso, fue rechazado.

Cabe señalar que la presente determinación no contradice lo sostenido por este Pleno al resolver el diverso juicio ciudadano JDC/69/2021, donde se declaró inoperante el agravio de la actora relacionado con la posible vulneración a su derecho de petición, fundado en que derivado del registro de su candidatura, a la fecha de presentación de su escrito de demanda (veintisiete de marzo) no había recibido comunicación alguna relacionada con dicho trámite.

Toda vez que al emitir ese pronunciamiento, este Pleno concluyó que, de acuerdo a la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones no estaba constreñida a infórmele los resultados obtenidos en cada una

de las etapas que integraban el proceso de selección interna, y sería hasta cuando aprobaran en definitiva las candidaturas seleccionadas, cuando se estaría en posibilidad de conocer las razones que llevaron a esa Comisión a decantarse por una u otra opción.

Dado el sentido de la presente determinación, **en este momento, resultan inatendibles el resto de los agravios** planteados por la actora, puesto que al haberse acreditado la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de hacer de su conocimiento e informarle las razones y motivos sobre la valoración de su solicitud, no es posible emitir un pronunciamiento respecto a las posteriores fases del procedimiento interno, y si en este se respetaron o no las acciones afirmativas y principios enunciados por la actora.

Aunado a ello, al desconocer la actora tales razones y fundamentos, los agravios que plantea los realiza con base a conjeturas, pues, se insiste, no tiene conocimiento de los motivos y argumentos que sustentan el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, de analizar en este momento dichos planteamientos, se privaría a la actora de, así convenir a sus intereses, ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haberse declarado fundados de los agravios de la actora y atendiendo al contexto de la controversia en estudio, se emiten los siguientes efectos²⁴ de la sentencia:

- A) Se revoca parcialmente** la resolución recaída en el *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-666-21, en cuanto hace al sobreseimiento del agravio de la actora, relacionado con los resultados obtenidos del proceso de selección interna de la candidatura de MORENA a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- B) Se revoca totalmente** de la resolución dictada en el *procedimiento sancionador electoral* CNHJ-OAX-983-21.

²⁴ Con fundamento en el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación.

C) Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones haga del conocimiento o le informe a la actora, **en un plazo de veinticuatro horas**, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro, así como los resultados obtenidos en el proceso de selección interna de la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; acompañando las documentales que acrediten su dicho.

Se apercibe a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones que para el caso de incumplimiento de lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, se harán acreedores a una **amonestación**²⁵, sin que ello se obstáculo para imponerles medios de apremio más severos hasta lograr el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Cabe señalar que dicho plazo se fijan en vista a que el periodo con el que cuenta el Instituto Electoral Local para aprobar las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos presentadas por los partidos políticos, concluye el tres de mayo próximo. De esta manera, se garantiza que, en su caso, las partes agoten la cadena impugnativa respectiva.

D) Se dejan a salvo los derechos de la actora para que, una vez que sea informada respecto de los resultados de su solicitud de registro, de así convenir a sus intereses, ejerza los medios impugnativos que considere necesarios para su defensa.

Por lo anteriormente expuesto se:

8. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **competente** para resolver el presente *juicio ciudadano*.

Segundo. Son **fundados** los agravios de la actora relacionados con el indebido sobreseimiento e inoperancia decretadas por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA; así como la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido, de informarle las

²⁵ En términos de lo establecido en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

razones y fundamentos en que se basó para tener por no aprobada su solicitud de registro de candidatura.

Tercero. Son **inoperantes e inatendibles** el resto de los motivos de disenso planteados por la actora.

Cuarto. Se **ordena** a las y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que, **dentro del plazo concedido, cumplan** con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio que tiene designado, y mediante oficio a la autoridad responsable y a la vinculada en su residencia oficial²⁶.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral²⁷; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²⁸ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 108 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁷ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.

²⁸ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teox.org/index.php>.